



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-71/2020

RECORRENTE: JULIO CÉSAR
SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	10

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos relatados en la demanda, se advierte lo siguiente.

2 **a. Convocatoria.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA¹.

3 **b. Denuncia ante el INE.** El diez de septiembre, Julio César Sosa López presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un escrito a través del cual pretendía promover un procedimiento sancionador porque la Comisión de Justicia de MORENA no había iniciado los recursos internos para investigar y, en su caso, sancionar a diversos aspirantes a la dirigencia que habían realizado actos de promoción anticipada.

4 **c. Acuerdo de incompetencia.** El catorce siguiente, el titular de la Unidad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente² para conocer de los hechos denunciados y remitió las constancias a esta Sala Superior a fin de que se determine lo procedente.

5 **II. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el catorce de septiembre Julio César Sosa López interpuso ante la

¹ El cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Dentro del cuaderno de antecedentes del expediente identificado con la calve UT/SCG/CA/JCSL/CH/85/2020.



Oficialía de Partes de esta Sala Superior el presente recurso de apelación.

- 6 **III. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-71/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia formal.

- 8 Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano en contra de un acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que se declaró incompetente para conocer de un procedimiento sancionador.
- 9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 44, párrafo 1, inciso a), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 10 Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto es de urgente resolución, por lo que procede la emisión del presente fallo, en términos de lo previsto en el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior, relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19³, asimismo, mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió las temáticas de los asuntos que se podrán resolver en sesiones no presenciales, entre los que se encuentran aquellos relacionados con la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.
- 11 En ese sentido, se justifica la posibilidad de resolver el presente asunto porque el acto controvertido lo constituye la declaración de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, relacionada con una queja presentada en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de iniciar procedimientos sancionadores en contra de diversos aspirantes a la dirigencia nacional de ese instituto político.

³ De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.



- 12 Por lo anterior, y toda vez que en estos momentos se está desarrollando el proceso electoral interno para elegir a la presidencia y secretaría general de ese instituto político, se considera necesario emitir una determinación que otorgue certeza a quienes habrán de intervenir en el mismo y evitar una posible irreparabilidad en la vulneración de sus derechos político-electorales.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Si bien lo procedente en el presente asunto sería reencauzar el medio de impugnación interpuesto por Julio César Sosa López, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por ser esta la vía idónea para controvertir los acuerdos de desechamiento o incompetencia emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional en los procedimientos sancionadores, toda vez que el recurso de apelación está reservado, en principio, a los partidos políticos, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría ya que la pretensión del actor ha quedado sin materia y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, tal y como se expone a continuación.

Marco normativo.

- 14 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

- 15 A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.
- 16 Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.
- 17 Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.
- 18 Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o



modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

- 19 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.
- 20 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴.**
- 21 Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.
- 22 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con el análisis de la controversia planteada por el recurrente, en virtud de que los hechos que

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

servieron de base para promoverla han sufrido una modificación sustancial.

Caso concreto.

- 23 En efecto, el recurrente controvierte la determinación por la que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declinó competencia para conocer de la denuncia relativa a la falta de acción de la comisión de justicia de MORENA, para investigar de oficio el presunto uso indebido de recursos para promoción personalizada por parte de distintos aspirantes a la presidencia y secretaría general de ese partido, al aprovechar sus cargos partidistas o en la función pública para difundir su imagen y obtener ventaja en el referido proceso interno.
- 24 En concepto del accionante, la responsable debió tener en cuenta que acudió a ella porque el órgano de justicia partidaria no funciona y como militante de un partido político tiene el derecho a exigir el cumplimiento de sus normas internas.
- 25 Además, aduce que la Unidad Técnica está facultada para sustanciar el procedimiento sancionador respecto de las actividades de los diputados federales, porque en los últimos días ha circulado en redes sociales distinta propaganda pagada por diversos legisladores a favor de los contendientes por la dirigencia de MORENA.
- 26 Por lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional determine que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es competente para conocer de sus planteamientos y le ordene la



reapertura del cuaderno de antecedentes y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

- 27 Al respecto, tal como se señaló con anterioridad, la pretensión del actor ha quedado sin materia, pues al resolver el diverso SUP-AG-172/2020, este órgano jurisdiccional determinó que el escrito presentado por el actor ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sea remitido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que determine lo que en Derecho proceda, por lo que es jurídicamente inviable que sean analizados los planteamientos relativos a la competencia de la autoridad electoral para conocer de las conductas materia de la denuncia.
- 28 Incluso, en el referido asunto general, esta Sala Superior determinó que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, de la Ley General de Partidos Políticos; así como, 49 y 53, del Estatuto que rige la vida interna de MORENA y 38, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ese órgano partidario es el encargado de conocer y analizar las conductas denunciadas, atribuibles a los aspirantes a su dirigencia nacional; sin que la existencia de circunstancias extraordinarias como el supuesto cierre de las instalaciones del partido o la supuesta falta de probidad en la verificación de las convocatorias que imputa a la referida Comisión sean causas que exceptúen la competencia originaria con la que cuenta el órgano partidista.
- 29 En ese sentido, si la pretensión del accionante en el presente recurso consistía en que se ordenara a la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral que se iniciara el procedimiento sancionador correspondiente por considerar que ese órgano es quien tenía competencia para conocer de su denuncia, ello se ha definido a partir de la determinación de esta Sala Superior en el diverso asunto general SUP-AG-172/2020, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda debido a que ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias



que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.